

## AUTO N. 01536

### “POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 948 de 1995, compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el Auto No 02591 del 19 de diciembre de 2016, en contra de la sociedad **ARTE Y CULTURA PRODUCCIONES S.A.S.**, identificada con Nit. 900652537 - 5, en calidad de organizadora del evento denominado **CONCIERTO ANDRES CEPEDA - TOUR MIL CIUDADES**, desarrollado el día 04 de septiembre de 2015 en las instalaciones del Palacio de los Deportes, ubicado en la avenida calle 63 No. 59 A - 06 de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009

Que, el anterior Auto, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 26 de marzo de 2018, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios con el Radicado SDA No. 2018EE34970 del 22 de febrero de 2018 y notificado personalmente el día 22 de noviembre de 2017, a la señora **YANETH GARZÓN GALINDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.328.920, quien fue autorizada por la representante legal de la sociedad **ARTE Y CULTURA PRODUCCIONES S.A.S.**, identificada con Nit. 900652537 - 5.

Que, a través del Auto No. 03064 del 24 de junio de 2018, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

(...)

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **Formular** en contra de la sociedad denominada **ARTE Y CULTURA PRODUCCIONES S.A.S.**, identificada con el Nit. 900652537-5, registrada bajo la matrícula mercantil No. 0002362388 del 09 de septiembre de 2013, la cual está representada legalmente por la señora **PAULA KATERINA RODRIGUEZ BECERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.392.861 o quien haga sus veces, en calidad de organizadora del evento denominado **CONCIERTO ANDRÉS CEPEDA – TOUR MIL CIUDADES**, realizado en las instalaciones del Palacio de los Deportes, ubicado en la Avenida Calle 63 No. 59A – 06 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, el siguiente **Pliego de Cargos** conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, así:

**Cargo Único.** - Por generar ruido a través de dos (2) Sistemas Line Array de doce (12) Cabinas; dos (2) Planas Eléctricas, dos (2) Consolas de Sonido y dieciséis (16) Bajos, emitidos en las instalaciones del Palacio de los Deportes, ubicado en la Avenida Calle 63 No. 59A – 06 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, en contravención de los estándares máximos permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, ya que en el desarrollo del evento denominado **CONCIERTO ANDRÉS CEPEDA – TOUR MIL CIUDADES**, se presentó un nivel de emisión de ruido de **60,2dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial Neta**, sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión en **5,2dB(A) en donde lo permitido es de 55 decibeles en horario Nocturno**, vulnerando con ello el Artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

(...)

Que, el anterior Auto fue notificado personalmente el día 03 de septiembre de 2018, al señor **EDUARDO RODRIGUEZ ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.296.493, en su calidad de representante legal de la sociedad **ARTE Y CULTURA PRODUCCIONES S.A.S.**, identificada con Nit. 900652537 - 5.

## II. DESCARGOS

Que, mediante el radicado No. 2018ER217613 del 17 de septiembre de 2018, la sociedad **ARTE Y CULTURA PRODUCCIONES S.A.S.**, identificada con Nit 900652537 - 5, a través de su representante legal, el señor **EDUARDO RODRIGUEZ ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.296.493, presentó escrito de descargos y solicitud de pruebas contra el Auto

No 03064 del 24 de junio de 2018, en el cual solicitó tener en cuenta dentro del presente proceso sancionatorio ambiental las siguientes pruebas:

(...)

#### **6.- PRUEBAS SOLICITADAS**

*Con el propósito de ejercer plenamente el Derecho de defensa y de contradicción de la sociedad que represento, solicito al despacho a su cargo se sirvan decretar y practicar las pruebas que anuncio a continuación dada su conducencia y pertinencia, teniendo en cuenta que son necesarias para el ejercicio del derecho de Defensa.*

**6.1. Interrogatorio de Parte:** Solicito a la SDA que en la fecha y hora que a bien se sirva decretar, se reciba Interrogatorio de parte a los siguientes funcionarios o exfuncionarios que suscribieron el acta de fecha 4 de septiembre de 2015, para que absuelvan el interrogatorio en la fecha hora y hora (sic) disponga su despacho.

a.- FREDY RODRIGUEZ, funcionario de la Secretaría de Gobierno de Bogotá.

b.- NIDIA CONSUELO GONZALEZ SALINAS funcionaria de la Secretaría Distrital de Ambiente

**6.2. Inspección Judicial:** Al sitio en el cual se tomó la medición de los niveles de presión sonora, según acta de fecha 4 de septiembre de 2015, con el propósito de establecer si el mismo se encontraba dentro de la zona límite de cobertura, conforme los planos aportados por la SDA.

**6.3. Declaración de parte:** Solicito a la SDA que en la fecha y hora que a bien se sirva decretar, se reciba declaración a las señoras:

a.- **SULMA BECERRA GALINDO** (...) quien para la fecha de los hechos fungió ante las diferentes autoridades distritales como representante del Empresario del evento (...)

b.- **PAULA KATHERINA RODRÍGUEZ BECERRA** (...) quien para la fecha de los hechos fungió ante las diferentes autoridades distritales como representante del legal (sic) de Arte y Cultura Producciones (...)

c.- **LUIS MIGUEL OLIVAR** (...) quien para la fecha de los hechos fungió ante las diferentes autoridades distritales como ingeniero responsable del sonido del evento (...)

6.4. se tengan como prueba de los presentes descargos, los documentos que obran en el expediente y que fueron referenciados en el presente escrito.

(...)"

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **• FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo además que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Dentro de esta perspectiva, el cumplimiento de la Carta Constitucional de claro contenido ecológico, exige el ejercicio de la potestad de control y vigilancia de la Administración, en este caso en cabeza de la Secretaría Distrital de Ambiente.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la forma propia de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

*“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”*

- **DEL PROCEDIMIENTO – DE LA LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS NORMAS**

- **Presentación de descargos:**

En cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que, el párrafo del citado artículo de la norma ibidem establece además que: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Así, para garantizar el derecho de defensa de la sociedad **ARTE Y CULTURA PRODUCCIONES S.A.S**, se precisa que esta contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del **Auto No. 03064 del 24 de junio de 2018**. Conforme lo anterior, y una vez verificados los sistemas de radicación de la Entidad, incluyendo el sistema FOREST, se pudo determinar que la precitada sociedad presentó escrito de descargos mediante radicado 2018ER217613 del 17 de septiembre de 2018, estando dentro del término legal estipulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste.

- **De las pruebas**

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, prescribe:

*(...) ARTÍCULO 26. PRÁCTICA DE PRUEBAS. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

*PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas. (...)*

Así las cosas, resulta necesario precisar, que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados. Por ello, resulta necesario acudir al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437

de 2011); sin embargo, esta disposición tampoco define los criterios de admisión de los medios de prueba solicitados. Por esta razón, es necesario acudir a los dictámenes establecidos en el Código General del Proceso el cual, determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.).

Así las cosas, se precisa que la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas. Dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

En concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia, conducencia y utilidad, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

*“El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)”*

De acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07)., la prueba debe ser entendida:

*"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.*

*De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"*

Continúa el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

*"El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.*

*El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.*

*De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.*

*Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley."*

Por su parte, el tratadista Nattan Nisimblat en su libro *“Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011”*, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

#### **“2.3.1.1. Conducencia.**

*La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)*

#### **2.3.1.2. Pertinencia.**

*Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)*

#### **2.3.1.3. Utilidad.**

*En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

De acuerdo con lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión. Aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

## **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

### **- DEL CASO CONCRETO**

De conformidad con la normativa, doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular los cargos a través del Auto No. 3064 del 24 de junio de 2018 a la sociedad **ARTE Y CULTURA PRODUCCIONES S.A.S.**, con Nit 900652537 -



5, en calidad de organizadora del evento **CONCIERTO ANDRES CEPEDA - TOUR MIL CIUDADES**, lo cual se hace necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que de forma legal se aporten o practiquen dentro del procedimiento administrativo.

En primer lugar, respecto a las solicitudes listadas en el numeral 6.1 “*Interrogatorio de Parte*” y 6.3 “*Declaración de parte*”, este Despacho considera que las mismas no resultan conducentes, toda vez que a través de las mismas no es posible determinar el cumplimiento o incumplimiento normativo por emisión de ruido, toda vez que, el acatamiento al ordenamiento jurídico en dicha temática, se aclarece a través del procedimiento técnico contemplado en la Resolución 0627 de 2006, emitida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actualmente, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Ahora, en cuanto a la “*inspección judicial*” solicitada en el punto 6.2. del escrito de descargos con radicado No. 2018ER217613 del 17 de septiembre de 2018, se tiene que aquella carece de los requisitos de pertinencia y conducencia, toda vez que dicha inspección no se abarcaría de ninguna manera las circunstancias de modo y tiempo en las que se presentaron los hechos acaecidos el día 04 de septiembre de 2015.

Aunado a lo anterior, en lo que respecta a los documentos mencionados en el escrito de descargos y solicitados como pruebas en su punto 6.4., los mismos serán decretados como pruebas dentro del presente proceso, al referirse a los hechos materia de controversia en el presente proceso.

En consecuencia, esta Secretaría dispondrá abrir la etapa probatoria al interior del proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la sociedad **ARTE Y CULTURA PRODUCCIONES S.A.S.**, identificada con Nit 900652537 - 5, representada legalmente por el señor **EDUARDO RODRIGUEZ ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.296.493, en calidad de organizadora del evento **CONCIERTO ANDRES CEPEDA - TOUR MIL CIUDADES**, llevado a cabo el día 04 de septiembre de 2015, en las instalaciones del Palacio de los Deportes, ubicado en la avenida calle 63 No. 59 A - 06 de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., incorporando para el presente caso las siguientes pruebas documentales:

1. El radicado No. 2015ER137811 del 29 de julio de 2015, por el cual, la señora **PAULA KATHERINA RODRIGUEZ BECERRA**, actuando como representante legal de la sociedad **ARTE Y CULTURA PRODUCCIONES S.A.S.**, informa de la realización el evento **ÁNDRES CEPEDA – TOUR MIL CIUDADES**, el día 04 de septiembre de 2015.
2. El Concepto Técnico No. 09736 del 02 de octubre de 2015, el cual concluye que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ) fue de **60.2 dB(A)**, en **horario nocturno**, en un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, con sus respectivos anexos:
  - Acta del Puesto de Mando Unificado de fecha 04 de septiembre de 2015, perteneciente al evento **ÁNDRES CEPEDA – TOUR MIL CIUDADES**.

- Certificado de calibración electrónica del sonómetro, QUEST TECHNOLOGIES, modelo SOUND PRO DL-1-1/3 con No. de serie BLJ010009, con fecha de calibración electrónica del 02 de julio de 2015.
- Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, QUEST TECHNOLOGIES modelo QC-20 con No. serie QOG080006, con fecha de calibración electrónica del 25 de junio de 2015.

Por último, este Despacho ordenará a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, que realice la evaluación técnica del escrito de descargos presentado por la Investigada a través del radicado No. 2018ER217613 del 17 de septiembre de 2018, con el fin de que conceptúe sobre los argumentos técnicos plasmados en el mismo.

Conforme a lo anterior se precisa entonces, las pruebas relacionadas anteriormente son conducentes por cuanto son las vías idóneas para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen a la inobservancia de las normas de carácter ambiental, más aún si se tiene en cuenta que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, indica que la Autoridad Ambiental Competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De igual forma las pruebas relacionadas son pertinentes, toda vez que demuestran una relación directa entre los hechos acontecidos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ejecución de la conducta, la cual fue evidenciada por las mediciones realizadas a las fuentes generadoras de emisión, la cuales a su vez fueron ejecutadas en la diligencia técnica de seguimiento y control ruido, realizada el 4 de septiembre de 2015.

Corolario de lo anterior, estas pruebas resultan útiles, puesto que con ellas se establece la ocurrencia de los hechos materia de controversia que aún no se encuentran demostrados con otro medio de prueba, siendo así los medios probatorios necesarios para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

## **V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA**

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

En virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Por su parte, mediante numeral 1°, el artículo 1° de la Resolución No.01466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución No. 02566 de agosto 15 de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto No. 02591 del 19 de diciembre de 2016, en contra de la sociedad **ARTE Y CULTURA PRODUCCIONES S.A.S.**, con Nit. 900652537 - 5, representada legalmente por el señor **EDUARDO RODRIGUEZ ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.296.493, en calidad de organizadora del evento denominado **CONCIERTO ANDRES CEPEDA - TOUR MIL CIUDADES**, desarrollado el día 04 de septiembre de 2015, en las instalaciones del Palacio de los Deportes, ubicado en la avenida calle 63 No. 59 A - 06 de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Negar las solicitudes de pruebas solicitadas en los numerales 6.1, 6.2 y 6.3 del radicado No. 2018ER217613 del 17 de septiembre de 2018, por los motivos expuestos en las consideraciones jurídicas del presente acto administrativo

**ARTICULO TERCERO.** -. De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos obrantes en el expediente **SDA-08-2016-831**, por ser pertinentes, conducentes y útiles, para el esclarecimiento de los hechos:

1. El radicado No. 2015ER137811 del 29 de julio de 2015, por el cual la señora **PAULA KATHERINA RODRIGUEZ BECERRA**, actuando como representante legal de la sociedad **ARTE Y CULTURA PRODUCCIONES S.A.S.**, informa de la realización el evento **ÁNDRES CEPEDA – TOUR MIL CIUDADES**, el día 04 de septiembre de 2015.
2. El Concepto Técnico No. 09736 del 02 de octubre de 2015, el cual concluye que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $L_{eq\text{emisión}}$ ) fue de **60.2 dB(A)**, en **horario nocturno**, para un **Sector B. tranquilidad y ruido moderado**, con sus respectivos anexos:

- Acta del Puesto de Mando Unificado de fecha 04 de septiembre de 2015, perteneciente al evento **ÁNDRES CEPEDA – TOUR MIL CIUDADES**.
- Certificado de calibración electrónica del sonómetro, QUEST TECHNOLOGIES, modelo SOUND PRO DL-1-1/3 con No. de serie BLJ010009, con fecha de calibración electrónica del 02 de julio de 2015.
- Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, QUEST TECHNOLOGIES modelo QC-20 con No. serie QOG080006, con fecha de calibración electrónica del 25 de junio de 2015.

**ARTICULO CUARTO.** – Ordenar a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizar la evaluación técnica del escrito de descargos presentado por la sociedad **ARTE Y CULTURA PRODUCCIONES S.A.S.**, con Nit. 900652537 – 5, a través del radicado No. 2018ER217613 del 17 de septiembre de 2018, con el fin de que conceptúe sobre los argumentos técnicos plasmados en el mismo.

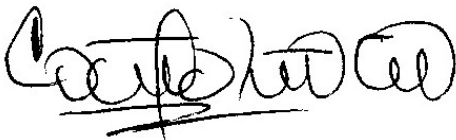
**ARTÍCULO QUINTO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ARTE Y CULTURA PRODUCCIONES S.A.S.**, con Nit. 900652537 - 5, en la calle 21 No. 6 59 AP 502, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - El expediente **SDA-08-2016-831**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO** - Contra el **ARTÍCULO SEGUNDO** del presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en concordancia con el parágrafo del Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009. Contra las demás disposiciones, no procede recurso alguno.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de mayo del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**

**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL****Elaboró:**

JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO	C.C: 1015426846	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200241 DE 2020	FECHA EJECUCION:	30/01/2020
------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C: 1018416784	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0616 DE 2020	FECHA EJECUCION:	18/05/2020
---------------------------	-----------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/01/2020
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C: 52957158	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190457 DE 2019	FECHA EJECUCION:	30/01/2020
------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/03/2020
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

**Aprobó:****Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/05/2020
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Expediente SDA-08-2016-831